

RAD (2019- 139): DECLARATIVO REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA DE INMUEBLE RURAL (CGP)
DEMANDANTE: BENILDA OROZCO OROZCO (c.c. 63.350.388).
APODERADO: ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA.
DEMANDADOS: METODIO AMAYA GARZON (c.c. 5.688.111),

Pasa la solicitud de medida cautelar innominada pedida por el apoderado de la accionante al Despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el solicitante no arrió la caución o póliza que la cubra a la que hace referencia el art. 590, numeral 2° del CGP., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Provea.
Rionegro (S), octubre 07 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre siete de dos mil veinte.

Encontramos la solicitud del accionante para que se decrete una medida cautelar innominada de “stato quo” toda vez que según alega el solicitante el demandado está derrumbando árboles, de siembra y alteraciones y cambios al inmueble podrían generar el detrimento de la propiedad objeto de litis, por ende pide la precitada medida para evitar perjuicios, hasta que se profiera sentencia.

Pues bien, el Despacho encuentra procedente y razonable la solicitud, en consecuencia se decretará la medida innominada solicitada, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 300-335766, parcela LOTE10 de esta municipalidad de propiedad BENILDA OROZCO OROZCO identificada con la CC. N. 63.350.388 y para ello este Despacho comisionará para tal diligencia al señor Inspector de Policía de Rionegro , con fundamento en lo siguiente:

El C. S. de la Judicatura de B/manga se pronunció frente a la comisión mediante la Circular N° PCSJC17-10 de fecha del 9 de marzo hogaño en donde manifiesta que la interpretación sistemática del art. 230 de la C.P., el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564/12 y el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801/16: “permite concluir que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del art. 38 del C.G.P., las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”

Trayendo a colación que la Honorable C.S.J. decantó el tema de las comisiones en donde expuso en un comunicado de prensa) (Comunicado, Dic. 19/17) entre otros argumentos que:

“ Los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten...

...Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no puede confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales...

...El pronunciamiento precisa que “los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen”. En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Por último, el alto tribunal hizo un llamado a los alcaldes y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y, “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”. (Corte Suprema de Justicia, Comunicado, Dic. 19/17)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se comisionará al señor Alcalde local, para que realice la diligencia y se aplique la medida cautelar del precitado inmueble, esto es que se mantenga el

“ STATO QUO”; al igual de prevenir a las personas para que abstenga de realizar algún tipo de mejoras, u otras acciones que permitan su deterioro, hasta que no haya una decisión de fondo por parte de este despacho, para lo cual el demandante deberá aportar copia de las documentales indispensables para la plena identificación e individualización del predio objeto de diligencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Sdr.

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde local para que realice la diligencia y se aplique la medida cautelar del precitado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 300-335766, parcela LOTE10 de esta municipalidad de propiedad BENILDA OROZCO OROZCO identificada con la CC. N. 63.350.388, esto es que se mantenga el “ STATO QUO”; al igual de prevenir a las personas para que abstenga de realizar algún tipo de mejoras, u otras acciones que permitan su deterioro; todo lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva.

Elabórese el oficio de designación de la comisión para que sea remitido por el interesado.

SEGUNDO: De igual manera acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se le concederá al comisionado un término máximo de quince (15) días, para que se evacue la misión., y una vez llevada a cabo la misma remitir la presente a este despacho.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ